



1951



2025



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### ACTA N° 45/2025

En la ciudad de Rio Tercero, Sede de la Liga Regional Rioterцерense de Fútbol, a los 19 días del mes de diciembre de 2025, el H.T.D.D. de la L.R.R.F se reúne bajo la Presidencia de Orellana Mirta, vicepresidencia de Venier Oscar, Secretario Gallo José, Vocal N°1 Villarreal Cristian Vocal N°2 Fernández Sergio, Vocal N° 3 García Richard, Vocal Suplente Mataine Norberto. Quienes firman el Folio Nro. 147 del Libro de Asistencia. Ausente con aviso Callegari Manuel.

### RESOLUCION EXPEDIENTE N° 20/2025

**VISTO** la protesta de puntos realizada por el CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, del partido jugado el día 12/12/2025, frente a su similar del CLUB NAUTICO FITZ SIMON, por la inclusión indebida del jugador ZABALA LAUTARO EZEQUIEL, por falta de alta en el seguro obligatorio. Solicitado a la institución el descargo correspondiente en un plazo de 24 horas, el cual fue realizado en tiempo y forma, manifiestan y dejan aclarado que, el tenor de la protesta del club ATLETICO ALMAFUERTE, obedece solamente a la supuesta mala inclusión del jugador ZABALA LAUTARO EZEQUIEL, falta de alta en el seguro obligatorio. Dicha imputación resulta fáctica y jurídicamente improcedente, pues no se encuentra prevista como causal de inhabilitación reglamentaria, no puede subsumirse válidamente en el concepto de inclusión indebida a luz de la normativa aplicable. Prosigue el descargo del CLUB FITZ SIMON, y se expresa la situación administrativa del jugador ZABALA LAUTARO EZEQUIEL, exponiendo y documentando, las altas y bajas en el pase del mismo y su retorno a la institución. A continuación, hacen referencia a que el jugador al momento de retornar al club, tiene un control, verificación y convalidación permanente de la LIGA, habiendo jugado sin ninguna objeción de partes. Y por último se refiere a las normativas y reglas vigentes de los distintos torneos ya sea de la DIVISION "A", como así también de la DIVISION "B". Cita también el descargo, que en el REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, no está tipificado que la no contratación del seguro sea causal de dolo alguno. Termina el descargo el club NAUTICO FITZ SIMON, rechazando la protesta y argumentando como debería fallar el TRIBUNAL, de acuerdo a lo que la institución considera valedero, realizando además los valores del club en relación al deporte en sí. Desde este TRIBUNAL se solicitó a la administración de LA LIGA, remita información y documentación inherente a la protesta cursada. **CONSIDERANDO** todo lo expresado en el párrafo anterior, el reclamo del CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, fue realizado en tiempo y forma dando lugar a la intervención del TRIBUNAL. Evaluando el descargo realizado por el CLUB NAUTICO FITZ SIMON, podemos establecer que el mismo no presenta pruebas contundentes que desvirtúe lo que establece la reglamentación vigente:

- 1) Que el error administrativo es factico
- 2) **La reglamentación establece textual:**  
LOS JUGADORES QUE NO CUENTEN CON LA CREDENCIAL DE APTO FISICO (EMMAC) ACTUALIZADO EMITIDOS POR CARD Y SEGURO CONTRATADO POR ESTA LIGA, SE ENCONTRARAN INHABILITADOS PARA PARTICIPAR EN LOS PARTIDOS DE FUTBOL, ESTANDO COMPRENDIDO EN EL ART.107 INC. a del R.T.P. a partir de año 2025 se utilizara en LRRF el sistema Comet, donde los jugadores deberán estar cargados para el club que jueguen y los mimos deben estar en estado verificado.
- 3) Que, si bien la contratación del seguro lo realiza la LIGA REGIONAL, los CLUBES son LIGA, y por lo tanto la responsabilidad de tener toda la documentación en regla es una obligación de cada uno de ellos.
- 4) Ahora bien, la institución realiza una interpretación subjetiva de la cláusula, en relación a que la responsabilidad de que el jugador este asegurado es de LA LIGA y no del CLUB. En realidad, lo que establece dicha cláusula, es que el seguro es el que contrata LA LIGA y no el que pudiera



1951



2025



---

HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

elegir cada CLUB, lo que da la posibilidad de llevar un control real de que los jugadores estén asegurados, siendo responsabilidad de cada institución tener todo en regla.

- 5) Es decir, en este caso particular, cuando se quiso dar el alta del seguro al jugador en mención, al no poder realizar dicho trámite porque el CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, estaba abonando el mismo, debió realizar el pedido al CLUB de referencia la baja del seguro y dar el alta por parte del CLUB NAUTICO FITZ SIMON, evitando de esta manera verse involucrados en esta situación.

Que, de acuerdo a la información recibida desde la administración de LA LIGA, dan cuenta que el jugador ZABALA LAUTARO EZEQUIEL, desde 01/08/2025, volvió al CLUB de origen NAUTICO FITZ SIMON, también se informa que el seguro del jugador continuó siendo abonado por el CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, hasta el día 30/11/2025, día que se dio de baja a solicitud de dicha institución. Por consiguiente, el jugador ZABALA LAUTARO EZEQUIEL, al día 01/12/2025, se encontraba sin el correspondiente seguro habilitante. De todo lo actuado se desprende, que el club NAUTICO FITZ SIMON, incurrió en un error de la índole administrativa, que más allá de los argumentos esgrimidos tendiente a deslindar responsabilidades en la acción, no tienen asidero alguno. Si entiende este TRIBUNAL, que la acción realizada no fue premeditada o con la intención de sacar ventaja deportiva, pero si incurrió en una acción que es sancionada reglamentariamente de acuerdo al reglamento de competición de la categoría y que por ende no puede dejarse pasar y corresponde ser sancionada de acuerdo a lo normado y más teniendo en cuenta, que existe en este TRIBUNAL, un precedente de un hecho similar el cual fue sancionado.

**SE RESUELVE:**

- A) DAR POR PERDIDO EL PARTIDO AL CLUB NAUTICO FITZ SIMON ART 107 INC A, 32 Y 33
- B) DAR POR GANADO EL PARTIDO AL CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, RESULTADO QUE SE REGISTRA ES DE ATLETICO ALMAFUERTE (1) vs NAUTICO FITZ SIMON (0) ART. 152, 32 Y 33
- C) DEVOLVER AL CLUB ATLETICO ALMAFUERTE, EL IMPORTE ABONADO POR EL DERECHO A PROTESTA, EN VIRTUD DE TENER FALLO FAVORABLE EN LA MISMA. ART. 21
- D) MULTAR AL CLUB NAUTICO FITZ SIMON, POR TENER FALLO DESFAVORABLE EN LA PROTESTA REALIZADA POR EL CLUB RECLAMANTE. SEGÚN ART 21 Y ART 14.

**ÚNICA COMUNICACIÓN A CLUBES Y PARTES INTERESADAS**